

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de septiembre de 2022.

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso informándole que el demandado solicita se revise la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso y se termine por pago de las cuotas en mora solicitadas por la entidad demandante. Asimismo, solicita que se investigue *“la conducta de mala fé desplegada por la parte demandante, al no advertir al juzgado que la suma requerida en la demanda ya estaba cancelada”*. Y subsidiariamente, interpone recurso de RECURSO DE REPOSICION, APELACION y QUEJA en contra de la sentencia dictada el día 6 de septiembre de 2022.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1208

RADICADO: 2022-00086-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES GRAJALES DELGADO

Vista la constancia secretarial que antecede, en lo que respecta a las solicitudes presentadas por el demandado, en el sentido que sea revisada la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, se termine por pago de las cuotas en mora solicitadas y se investigue la conducta de la entidad demandante, debe decir esta operadora judicial que las mismas no son procedentes, por cuanto dichas argumentaciones debieron ser acreditadas antes de dictarse la sentencia dentro de la presente causa judicial, como lo exige el artículo 384 en el inciso segundo de su numeral 41¹.

¹ “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo,

Ahora, en lo que respecta a los medios de impugnación interpuestos como principales, tenemos frente al primero, que el artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, sin que además, sea procedente el citado recurso contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o queja.

Al regularse la procedencia del recurso de reposición en el Código General del Proceso, no se establece que a través del mismo puedan impugnarse las sentencias. En ese orden de ideas, y ante la improcedencia del recurso de reposición en contra de las sentencias, se rechaza el citado medio de impugnación.

En lo atinente al recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el día 6 de septiembre de 2022, tenemos que el mismo no es procedente como quiera que la causal alegada en la presente causa judicial es la mora en los cánones de arrendamiento, conforme lo establece el numeral noveno del artículo 384 del código adjetivo civil al indicar que será el trámite de "*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*", por lo que también se rechaza el mismo. Además, tampoco, se interpuso dentro del término de su ejecutoria.

De otro lado, en lo que respuesta al recurso de queja, se advierte que el mismo es extemporáneo, puesto que este debe interponerse en subsidio del recurso de reposición presentado ante la negativa de concederse la apelación.

Como anotación final, debe decirse que como lo enseña el artículo 322 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que para la interposición de los recursos, su interposición debe ser oportuna; y tratándose de las providencias dictadas por fuera de audiencia, es en el acto de su notificación personal, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, y en el caso que nos ocupa, la sentencia objeto de recursos por la parte demandada fue notificada a través de los estados electrónicos fijados en el micro sitio que tiene

el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el día 7 de septiembre de 2022, y solo fue recurrida por el demandado el día 16 de septiembre, lo que evidencia la extemporaneidad de la presentación de los recursos interpuestos, lo que genera su rechazo.

Lo anterior, sin contar también que no se satisface el derecho de postulación en este asunto dado que, al tratarse de un proceso de mayor cuantía que se tramita en única instancia por disposición legal, debe actuarse a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero. Rechazar por improcedentes los recursos de Reposición y Apelación interpuestos por el demandado en contra de la sentencia de única instancia de fecha 6 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de única instancia de fecha 6 de septiembre de 2022, por lo indicado en la motivación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 148 del 20 de septiembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5c00c0e2054d6c84158ac011b6d4af51ccb989116639028e5e40566a1f745d**

Documento generado en 19/09/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>